

Fecha: 24 de junio de 2024

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SAT

El pasado 20 de junio se publicó OFICIO 500-05-2024-12626 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, así como el oficio 500-05-2024-12709 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación y el oficio 500-05-2024-12710 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730990&fecha=20/06/2024#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730991&fecha=20/06/2024#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730992&fecha=20/06/2024#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2024)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01- 1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 288

VIII-P-1aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 174

VIII-P-1aS-677

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 115

VIII-P-1aS-790

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 306/16-EC1-01-9/915/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 421

IX-P-1aS-156

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1361/20-04-01-4/53/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 416

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.2o.C.14 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona jurídica colectiva demandó en la vía oral mercantil de una Alcaldía de la Ciudad de México el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de materia, al considerar que debía conocer el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la demanda en la que se reclama el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública celebrado entre un ente de la administración pública y un particular, corresponde a los tribunales de justicia administrativa.

Justificación: En la sentencia que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, por lo que deben analizarse en su conjunto; de ahí que comparten la naturaleza del contrato que las contiene. Señaló que si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio, los plazos, la forma y el lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte. Por tanto, cuando se demanda de una entidad pública el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública, esa cuestión debe dilucidarse en un juicio de naturaleza administrativa; sin que sea óbice que aquéllas puedan tener la calidad de documentos mercantiles, pues también se emiten con motivo de contratos administrativos y, al derivar el deber de pago de esa fuente de obligación y no directamente de las facturas, es que no pueden considerarse únicamente documentos mercantiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con número de registro digital: 2016318.

Registro digital: 2029051
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la validez de la demanda de amparo directo presentada a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) previsto en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de julio de 2021. Mientras que uno consideró que la presentación de la demanda sin firma autógrafa cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al ser posible identificar a quien incorporó el documento al sistema por medio del usuario utilizado; el otro estableció que la presentación de la demanda con firma escaneada no cumple con ese principio, al ser necesaria una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la demanda de amparo directo presentada a través del TEJA sin firma electrónica, cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 220/2017, sostuvo que la falta de convenio de coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Poderes Judiciales Locales no es imputable a los particulares, sino a las autoridades jurisdiccionales.

Si bien el envío de promociones electrónicas a través del TEJA no se realiza con el empleo de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), o la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de México (FEJEM), lo cierto es que el registro y la obtención de la contraseña en el Tribunal Electrónico constituyen elementos objetivos que evidencian la manifestación de la voluntad de los justiciables para promover el amparo directo, ya que permiten conocer la identidad de la persona que lo utiliza y que quien lo hace tiene facultades para ello.

Aunque no existe acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, los secretarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben certificar los elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda a través del Tribunal Electrónico, lo que posibilita conocer el usuario que la presentó y, en caso de que no se haya enviado dicha certificación, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para solicitarla, ya que constituye el parámetro con el que puede tenerse por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 246/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 463/2021, 487/2021, 15/2022 y 38/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6455, con número de registro digital: 2026753, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 605/2022.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 220/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 592, con número de registro digital: 27722.

Registro digital: 2029052

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la validez de la demanda de amparo directo presentada a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) previsto en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de julio de 2021. Mientras que uno consideró que la presentación de la demanda sin firma autógrafa cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al ser posible identificar a quien incorporó el documento al sistema por medio del usuario utilizado; el otro estableció que la presentación de la demanda con firma escaneada no cumple con ese principio, al ser necesaria una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el requisito que permita corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda de amparo directo a través del TEJA está comprendido en la certificación que deben realizar los secretarios del propio Tribunal conforme al artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, en la que debe hacerse constar que el documento se presentó a través del referido Tribunal Electrónico.

Justificación: Aunque no existe un acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los secretarios de éste deben certificar los elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda de amparo directo a través del TEJA.

Si el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, impone la obligación de certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, el requisito que permita corroborar la vinculación está comprendido en esa certificación, en la que debe hacerse constar que el documento se presentó a través del TEJA, sobre todo, cuando constituye el parámetro con el que, de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal del País, puede tenerse por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada en los casos en que no exista un acuerdo de interconexión tecnológica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 246/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 463/2021, 487/2021, 15/2022 y 38/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6455, con número de registro digital: 2026753, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 605/2022.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.